

EXP. NO. CJ LA 362/06
OFICIO NO. CJ LA 72/07

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 05/07
VISITADOR PONENTE: LIC. JESÚS LIMÓN ALONSO

Chihuahua, Chihuahua a 11 de abril de 2007

INGENIERO HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número CJ LA 362/06, contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitucional General de los Estados Unidos Mexicanos, de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- En Ciudad Juárez, Chihuahua el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, compareció a presentar formal queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el C. **QV**, a continuación se detallan los hechos que la sustentan, siendo su contenido el siguiente: *“El día tres de noviembre de 2006 fui a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano para solicitar permiso de uso de suelo dado a que tengo 7 expendios de agua (“AQUAMAR EXPRESS”) que si cuentan con este permiso pero quiero abrir un establecimiento nuevo que se ubica en X # X entre las calles X y X, en la Colonia X, pero se me esta negando este permiso. La Dirección General de Desarrollo Urbano me dio contestación a mi solicitud y manifiesta lo siguiente: “En virtud de la solicitud para el aprovechamiento en el desarrollo de la instalación*

dedicadas a Comercio y servicio Distrital – tienda de especialidades (Agua Purificada) esta dirección no considera factible su licencia de uso de suelo en virtud de lo siguiente: 1- va en contra de lo que marca la tabla numero 83 de uso suelo del plan de desarrollo urbano vigente...” para tal efecto pedimos la consideración a la solicitud de uso de suelo ya que la consideración a la solicitud de uso de suelo ya que la competencia se le ha autorizado expendios de agua con las mismas características que las de mi establecimiento, para esto ofrezco fotografías de los establecimientos “WATER HOUSE” a los cuales se les ha autorizado el permiso a mi negado y por lo tanto queremos trato igual.”.

SEGUNDO.- En la rendición del informe correspondiente por parte de la autoridad responsable, en este asunto representada por el C. Arquitecto MARIO ROBERTO CHAIRES ALMANZA, Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, manifestando en su oficio DGDU/2490/06, el día quince de diciembre del presente año, en los términos siguientes: “Por este conducto y en respuesta a su oficio numero 231/06 dentro del expediente identificado como LA 362/06 de fecha veintinueve de noviembre de los que cursan, cuyo contenido se tiene por reproducido como si se insertase a letra, le informo lo siguiente: PRIMERO.- Con fecha de tres de noviembre de los que cursan, la C. ROSA MARINA CHAVEZ SIMENTAL ingreso la solicitud y realizo el pago de un uso de suelo para un expendio de agua purificada, para un predio ubicado en calle X #X de la colonia X, mediante certificado de ingresos numero A 3603883 con numero de control interno F8-24464, por la cantidad de \$487.00 (cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 m.n) SEGUNDO.- Con fecha del ocho de noviembre del año en curso, se emitió la Licencia de uso de suelo DGDU/CZ-2946/2006 para el domicilio identificado como Calle HX#X, el cual se considero NO FACTIBLE para desarrollar la actividad de comercio y servicio distrital- tienda de especialidades (agua purificada), en virtud de que el predio en comento tiene una zonificación secundaria de HABITACIONAL 60VIV/ HA (H-60) y de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez, dentro de su tabla 83 de Compatibilidades de Uso de Suelo, en su fracción VIII numeral 11 se prohíbe el desarrollo de la actividad en comento para la zonificación HABITACIONAL. TERCERO.- En virtud de lo expresado en el párrafo que antecede en el cual se establece que esta Autoridad emitió la licencia de uso de suelo DGDU/CZ-2946/2006, la cual adjunta a su escrito de cuenta, la C. ROSA MARINA CHAVEZ Semental, en donde se considero no factible el desarrollo de la actividad de expendio de agua purificada en virtud de que el predio se encuentra dentro de una zonificación HABITACIONAL y por lo cual el Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez lo prohíbe, dicho dictamen se encuentra apegado además a lo estipulado en la Ley General de Asentamientos Humanos dentro de su numeral 55 párrafo primero, toda vez que si se hubiese emitido un dictamen favorable, que contraviniera lo estipulado en el Plan en comento, dicha autorización hubiese sido nula de pleno derecho, siendo inaplicable a su vez lo manifestado por la ahora quejosa en su libelo de cuenta, en donde se desprende que considera que el simple hecho de contar con siete expendios autorizados le da derecho a obtener el que desea ubicar en el

domicilio identificado como calle Hacienda Santa Lucia #3168 del fraccionamiento Hacienda de las Torres Universidad. Sirve de apoyo a lo anterior, las documentales exhibidas por la C. ROSA MARINA CHAVEZ SIMENTAL, en su escrito de cuenta, las cuales consisten en el certificado de ingresos numero A 3603883 con número de control interno f8-24464 de fecha tres de noviembre del dos mil seis; solicitud de uso de suelo para un predio ubicado en calle X #X de la colonia X para desarrollar la actividad de expendio de agua purificada. Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito: UNICO.- Tenerme por rendido en tiempo el presente informe en los términos a que se contrae este ocurso. *Rubrica.*”

TERCERO.- En respuesta al informe que rinde la autoridad el quejoso **QV**, solicita se realice una visita para la practica de una inspección por parte del Visitador a cargo de la presente queja, para que se constituya en el lugar donde pretende establecer un expendio de agua purificada, visita que se realizo el día dieciséis del mes de enero de dos mil siete, estableciéndose en el acta circunstanciada lo siguiente: En Ciudad Juárez, Chihuahua siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis del mes de enero del año dos mil siete, estando presente en la casa marcada número 3168 ubicada en la Calle Hacienda Santa Lucia esquina con Calle Hacienda Agua Azul del Fraccionamiento Hacienda de las Torres Universidad, acompañado del quejoso **QV**, el suscrito Lic. Jesús Limón Alonso, Visitador Especial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la fe pública que me confieren el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de misma ley. **HAGO CONSTAR** Haberme constituido en el domicilio antes señalado con el objeto de inspeccionar el local que el quejoso **QV**, pretende instalar un expendio de agua purificada denominado “AQUAMAR EXPRESS”, que la autoridad responsable le negó el permiso de uso de suelo. Procediendo a inspeccionar dicho inmueble, la entrada se encuentra por la Calle Hacienda Agua Azul, se aprecia una superficie construida con las características de una local para expendio de agua purificada; asimismo, se percibe un local aproximadamente a quinientos o seiscientos metros de distancia de otro local dedicado a la venta de agua purificada denominado “WATER HOUSE”. Se procede a darle el uso de la palabra al quejoso **QV**, quien manifiesta lo siguiente: “Soy empresario dedicado a la venta de agua purificada mediante la construcción e instalación de locales donde se expida agua purificada, contando en la actualidad con cuatro locales, teniendo la documentación en regla y realizando los tramites necesarios para obtener las licencias correspondientes así como el uso de suelo requerido por la Presidencia Municipal, pero en este tramite de aquí de la Calle X del Fraccionamiento X el Municipio me negó el permiso correspondiente y el uso de suelo, argumentando que dicho local se encuentra en una zona habitacional y el plan de desarrollo urbano lo prohíbe, mas sin embargo dentro del mismo fraccionamiento a unos quinientos metros aproximadamente ya se encuentra instalado un expendio dedicado a la venta de agua purificada negocio de

la competencia, más sin embargo yo no me opongo a que se otorguen permisos a otros negocios, ya que existe mercado para todos y la competencia es valida y obliga a que demos un mejor servicio a la ciudadanía, lo que no me explico es porque motivo a la competencia se le otorgan los permisos y se aprueba el uso de suelo y a mi me lo niegan existiendo un trato diferente que viola mis derechos y si la ley es de aplicación general pues no pido que se le cancele el permiso a la otra empresa solo lo que pido es que el trato sea igual, con las mismas oportunidades para todos y no se actué por parte de la autoridad diferente a unos y me perjudique”, señalando que es todo lo que desea manifestar. Levantando la presente acta para todos los efectos legales a que hubiere lugar con fundamento en lo previsto por el artículo 29 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Doy fe.

CUARTO.- En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dio vista con el informe al quejoso, manifestando lo siguiente: Con fecha dieciséis de enero de dos mil siete comparece ante esta oficina el C. ERNESTO GARCIA RODRIGUEZ en donde manifiesta lo siguiente: “YO **QV**, solicito la reconsideración para uso de suelo presentada ante la DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO el día tres de noviembre del 2006 con el numero de oficio DGDU/CZ-2946/2006, ya que al parecer a la competencia se le esta autorizando expendios con las mismas características que las solicitadas en nuestra petición (PARA TAL EFECTO SE LES ADJUNTA COPIAS FOTOGRAFICAS TOMADAS A VARIOS LOCALES DE LA COMPETENCIA QUE TAMBIEN ESTAN Y SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZONIFICACION HABITACIONAL QUE PROHIBE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CIUDAD JUÁREZ CHIHUAHUA).

Nosotros no tenemos nada en contra de que se establezcan locales de otro expendedores, solo pedimos A LA AUTORIDAD un trato justo y facilidades iguales a las que ellos reciben para establecernos: ANEXAMOS relación de firmas de los habitantes del sector donde queremos establecer nuestro expendio de agua purificada y que nos apoyen a dicho proyecto, saliendo beneficiados económicamente todas las familias que viven en el FRACCIONAMIENTO. Esperando verme favorecido de todo lo anterior me es grato despedirme como su atento y seguro servidor. *Rubrica.*”

EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja presentado por el C. **QV**, el día veintinueve de noviembre del año dos mil seis, visible a foja 1 y 2 de autos.
- 2.- Certificado de ingresos expedido por el Municipio de Juárez por conducto de la Tesorería Municipal, identificado con el número de folio A3603883, de fecha tres de noviembre del año de dos mil seis, visible a fojas 3 de autos.
- 3.- Solicitud de cambio de uso de suelo, de fecha tres de noviembre de dos mil seis, visible a fojas 4 de autos.

4.- Licencia de uso de suelo identificada con el número de oficio DGDU/CZ2946/2006. Expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, visible a fojas 5 de autos.

5.- Fotografías de varios locales de expendio de agua purificada de la negociación denominada "WATER HOUSE", locales ubicados dentro del Fraccionamiento Hacienda de las Torres, en la zonificación habitacional, con las características del expendio que se pretende establecer por parte del quejoso, visible a fojas 6, 7, 8 y 9 de autos.

6.- Plano catastral del inmueble ubicado en Calle Hacienda Santa Lucia número 3168 del Fraccionamiento Hacienda de las Torres Universidad etapa A, visible a fojas 10 de autos.

7.- Solicitud de Informes de la autoridad responsable, recibido el día cuatro de diciembre de dos mil seis, con número de oficio 231/06, visible a fojas 12 y 13 de autos.

8.-Informe de la autoridad responsable, mediante el número de oficio DGDU/2490/06, recibido el día cuatro de enero de dos mil seis, visible a fojas 15 y 16 autos.

9.- Acta circunstanciada de fecha día dieciséis del mes de enero del año dos mil siete, levantada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Visible a fojas 19 y 20 de autos.

10.- Relación de firmas de los habitantes del sector donde se quiere establecer el expendio de agua purificada y que apoyan el proyecto. Visible a fojas 24, 25 y 26 de autos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido por los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como lo previsto en los artículos 12, 86, y demás relativos del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación de la presente queja, analizar y examinar hechos, argumentos, pruebas ofrecidas y desahogadas, según su propia naturaleza dentro de la

indagatoria, a fin de determinar si la autoridad o servidor Público, violaron o no los derechos humanos del quejoso **QV** al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERO.- En síntesis el quejoso se duele de actos cometidos en su perjuicio por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, en cuanto a la negativa de otorgarle la autorización de uso de suelo para el establecimiento de un expendio de agua purificada, imputaciones que hace el quejoso de estar siendo objeto de un trato desigual ante la Ley y presuntamente discriminatorio y que trajo por consecuencia la negativa de expedición de permiso de uso de suelo.

Para argumentar la violación a sus derechos humanos el quejoso manifestó en el acta circunstanciada del día dieciséis del mes de enero del año dos mil siete, resaltando lo relacionado a la instalación de expendios del mismo ramo por otra empresa dedicada al expendio de agua purificada, manifestando el quejoso; Soy empresario dedicado a la venta de agua purificada mediante la construcción e instalación de locales donde se expida agua purificada, contando en la actualidad con cuatro locales, teniendo la documentación en regla y realizando los tramites necesarios para obtener las licencias correspondientes así como el uso de suelo requerido por la Presidencia Municipal, pero en este tramite de aquí de la Calle Hacienda Agua Azul del Fraccionamiento Hacienda de las Torres el Municipio me negó el permiso correspondiente y el uso de suelo, argumentando que dicho local se encuentra en una zona habitacional y el plan de desarrollo urbano lo prohíbe, mas sin embargo dentro del mismo fraccionamiento a unos quinientos metros aproximadamente ya se encuentra instalado un expendio dedicado a la venta de agua purificada negocio de la competencia, más sin embargo yo no me opongo a que se otorguen permisos a otros negocios, ya que existe mercado para todos y la competencia es valida y obliga a que demos un mejor servicio a la ciudadanía, lo que no me explico es porque motivo a la competencia se le otorgan los permisos y se aprueba el uso de suelo y a mi me lo niegan, existiendo un trato diferente que viola mis derechos y si la ley es de aplicación general pues no pido que se le cancele el permiso a la otra empresa solo lo que pido es que el trato sea igual, con las mismas oportunidades para todos y no se actué por parte de la autoridad diferente a unos y me perjudique”.

CUARTA.- Del informe que rinde la autoridad se desprende entre otras cosas, que el día tres de noviembre de dos mil seis la C. ROSA MARINA CHAVEZ SIMENTAL solicito uso de suelo para un expendio de agua purificada en un predio ubicado en Calle Hacienda Santa Lucia número 3168 de la Colonia Hacienda de las Torres Universidad, con fecha del ocho de noviembre del año en curso, se emitió la Licencia

de uso de suelo DGDU/CZ-2946/2006 para el domicilio identificado como Calle Hacienda Santa Lucia número 3168, el cual se considero NO FACTIBLE para desarrollar la actividad de comercio y servicio distrital- tienda de especialidades (agua purificada), en virtud de que el predio en comento tiene una zonificación secundaria de HABITACIONAL 60VIV/ HA (H-60) y de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad Juárez.

QUINTA.- Del análisis del informe que rinde la autoridad, este Organismo considera que dicha negativa no se encuentra debidamente fundada y motivada, las disposiciones legales que invoca, no justifican jurídicamente a plenitud la negativa, adicionalmente la autoridad al rendir su informe guarda silencio y omite fundar y motivar, el porque el diverso negocio que se ubica precisamente en la misma zona habitacional y es del mismo ramo o giro comercial, a este sí le es autorizado su funcionamiento. Lo que se traduce en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, consagrado por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se le impide al quejoso conocer los argumentos y razones que se tomaron en consideración para pronunciarse en el sentido que lo hace, y se traduce en un impedimento –al desconocer los argumentos y razones- para recurrir debidamente a la negativa de la autorización del uso de suelo, dejando al afectado en un estado de indefensión.

La exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer; y la exigencia de motivación se considera las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basan se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, ambos requisitos se suponen mutuamente pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

En ese tenor, se ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: “Fundamentación y Motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 1992, pp. 249.

Adicionalmente, es preciso señalar que de la inspección realizada por este Organismo, se desprende que existen otros expendios de venta de agua purificada que poseen dimensiones semejantes a la pretendida, dentro de la misma zona habitacional a la propuesta por el quejoso, sin embargo en la respuesta de análisis no se desprenden las razones y argumentos del porque estas negociaciones recibieron autorización y aprobación de uso de suelo y no así la solicitud del quejoso. Lo que lleva a establecer una duda razonable del porque en dicha zona no se permite el establecimiento de interés del quejoso, ante lo cual y para efectos de clarificar que el quejoso no este siendo objeto de un trato desigual violatorio de la garantía consagrada por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es solicitar a la superioridad jerárquica de la autoridad implicada, se analice dicha circunstancia, mediante el procedimiento respectivo que se radique para tal efecto.

Si bien es cierto que no todo trato desigual implica una discriminación, aun sin embargo se requiere que esta distinción de tratamiento se encuentre orientada legítimamente, es decir que no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas, de ahí que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento de la autoridad frente a las personas, siempre y cuando esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de un criterio de igual tratamiento, ni perseguir fines arbitrarios bajo criterios subjetivos e irracionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una distinción implica discriminación cuando: a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue¹. En el presente caso de la serie de fotografías aportadas por el quejoso y que fueron constatadas mediante la inspección realizada el 16 de enero del 2007 por el Lic. Jesús Limón Alonso, en su carácter de Visitador de este Organismo, se evidenció que a cierta distancia del lugar que el quejoso proponía a la autoridad para la instalación del negocio comercial, se ubica diverso expendio de venta de agua purificada con características semejantes a la propuesta, luego entonces al no poder apreciar del informe y de las constancias que rindió la autoridad que se encuentre acreditada una distinción objetiva y razonable, que justifique la diferencia de trato ante la Ley, por lo que para efectos de dilucidar que en el presente caso no se esta en presencia de un acto de discriminación y de una negativa injustificada de la expedición de un permiso que pudiera traducirse en una emisión infundada de una resolución adversa a las pretensiones de efectuar alguna actividad lícita que requiere autorización, cometida por servidores públicos encargados de conceder la autorización, ante lo cual es necesario solicitar a la superioridad

¹ Dictamen de la Comisión del 3 de Octubre del 2000 in re Hanriquez, Marcelino y Otros.

jerárquica, en este caso al Presidente Municipal se analice a profundidad las observaciones expuestas, para efecto de constatar que no se esta en presencia de violaciones a derechos humanos, básicamente las que corresponden al derecho a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

Por todo lo antes expuesto y fundado en lo previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo establecido por los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A Usted C. Ingeniero HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez, en ejercicio de sus facultades de revisión, gire sus instrucciones para que se analicen las observaciones expuestas en lo relativo a la fundamentación, motivación y derecho a la igualdad que han quedado evidenciadas en la presente resolución, y que trajeron en consecuencia la negativa de otorgar el permiso de uso de suelo, y en su oportunidad se determine lo que ha derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la *RECOMENDACIÓN*, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente *RECOMENDACIÓN*, de acuerdo con lo establecido por el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha

legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE.**

C.c.p.- Quejoso.- C. **QV**, para su conocimiento.

C.c.p.- C. Lic. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

C.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.